

General Roca, 23 de septiembre de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[NNA]' C/ '[PGL]' Y SANCOR SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-00986-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 16/3/23 [NNA] (DNI [DNI_]) promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandantes- contra [PGL] (DNI [DNI_]) por la suma de \$ 5.398.932,89 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. Solicita la citación de SANCOR SEGUROS SA.

Relata que el 27/09/2021 ocurrió un accidente, aproximadamente a las 07:20 hs, en la intersección de las calles Italia y Artigas de esta ciudad mientras circulaba en su motocicleta Corven Modelo Energy 125 (dominio [PATENTE_1]) por calle Italia (de sur a norte) hacia su trabajo.

Explica que al llegar a la encrucijada, fue chocada por un automóvil (Fiat Strada Adventure, dominio [PATENTE_2]) conducido por el demandado, quien lo hacía por calle Artigas -de oeste a este-.

Denuncia que el accidente ocurrió por la violación de la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha y por conducir de manera imprudente, usando su teléfono celular al momento del impacto.

Menciona que como consecuencia del accidente sufrió traumatismo de hombro izquierdo y de ambas rodillas; los estudios médicos determinaron síndrome de manguito rotador en el hombro derecho, tendinosis del tendón supraespinoso en el hombro izquierdo, síndrome meniscal en ambas rodillas con rotura horizontal oblicua de menisco interno y derrame articular. Requirió de una intervención mediante

videoartroscopia.

Agrega que presenta un cuadro de estrés postraumático con ataques de pánico y angustia que dificultan el uso de medios de transporte y el desarrollo de sus actividades cotidianas y laborales.

Reclama por rubros indemnizatorios: -incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 3.838.932,89 (estima su incapacidad en el 25%; 51 años, ingresos por tareas de cuidado de personas y domésticas); -gastos médicos, de farmacia y traslado: \$ 200.000,00; -gastos para la reparación de la motocicleta, pérdida de valor venal y gastos traslado: \$ 360.000,00 (\$ 200.000 por reparación del vehículo, \$ 60.000 por 20% de pérdida de valor venal y \$100.000 por gastos de transporte público/taxi); -daño extrapatrimonial: \$1.000.000,00 (por padecimientos físicos, angustia, intervenciones médicas y la conmoción espiritual sufrida). Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Desarrolla consideraciones jurídicas y funda la responsabilidad que atribuye bajo el factor objetivo.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE DEMANDADO Y ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [10/10/23](#) contesta el traslado de esta acción [PGL] por gestión procesal -ratificada el 18/10/23-.

También lo hace SANCOR, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA -por apoderado-; asume la cobertura asegurativa en los términos y condiciones pactados bajo póliza 9445857 ref. 7788550 (límite en \$ 17.500.000,00).

Reconocen el día, lugar y vehículos intervinientes pero niegan la responsabilidad atribuida.

Brindan su versión sobre los hechos; sostienen que la parte demandada circulaba reglamentariamente por calle Artigas -de oeste a este-

y que al llegar a la intersección con calle Italia, verificó que no había peligro e inició la maniobra de cruce con antelación; entienden que el impacto ocurrió cuando se encontraba finalizando el cruce de la encrucijada y que el accidente ocurrió por la conducción imprudente, distraída, inexperta y a velocidad excesiva de la reclamante, sin casco protector.

Invocan como causal de interrupción del nexo causal, el hecho de la propia damnificada.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la acción con costas.

3.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 21/11/23 fue dispuesta la apertura a prueba y admitidos los medios probatorios.

El 8/10/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio; el 31/3/26 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentado alegatos el 14/4/26 la parte actora, el 24/4/26 la contraria-.

El 1/7/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

A la parte actora le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación);

a la parte demandada y citada por otro, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -culpa de la víctima o hecho del damnificado- (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ingresando en la prueba, comenzaré por la [pericial accidentológica](#) (no objetada ni impugnada por las partes; art. 424 del C.P.C.C.).

La confección del informe fue realizada en base al acta de exposición policial, informe accidentológico de la aseguradora y certificados médicos.

Dijo que podría clasificarse como “embestida perpendicular posterior, dado que el impacto se produce sobre el sector trasero del vehículo embestido y al momento del máximo contacto los ejes longitudinales de marcha de los rodados formaban un ángulo próximo a 90°”; la pick up FIAT STRADA que transitaba por calle Artigas de oeste a este, embistió con el sector delantero derecho sobre el lateral izquierdo de la motocicleta CORVEN ENERGY, quien arribaba por calle Italia con sentido de sur a norte; la ubicación de los daños en las estructuras de los vehículos y los sentidos de circulación, derivan en que el impacto se produce de manera perpendicular entre el extremo delantero derecho de la pick up y el lateral izquierdo de la motocicleta.

Ante tal elemento probatorio diré que el art. 41 de la Ley de Tránsito dispone la prioridad de quien circula por derecha y entiendo que el accidente ocurrió por la violación de tal prioridad por parte del conductor de la pick up FIAT STRADA.

Tendré en cuenta lo dispuesto por el STJ en [PINO](#) (Se n° 44 del 06/06/2018), al quedar demostrado que la motocicleta tenía tal prioridad.

Cabe rechazar lo argumentado por la parte demandada y citada en el intento de lograr la interrupción del nexo causal ya que el citado art. 41 fue reglamentado por el Dec. 779/95 Anexo 1 y establece que “La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero

al mismo”.

Corresponde declarar la responsabilidad de la parte demandada en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y conchs. del Código Civil y Comercial al revestir el vehículo pick up FIAT STRADA el carácter de embistente jurídico; deberá responder por las consecuencias dañosas en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Tendré en cuenta que la **perita médica** sostuvo que como consecuencia del accidente presentó traumatismo de rodilla derecha y que no presenta incapacidad permanente atribuible a este accidente, que recibió tratamiento adecuado -le indicaron reposo y analgésicos; la reclamante refirió haber realizado kinesiología-.

Constató una marcha normal, rangos de movilidad conservados e inexistencia de atrofia muscular en los cuatro miembros (movilidad normal en rangos y simétrica en ambas rodillas); fue categórica al afirmar que lesiones meniscales bilaterales (que condujeron a una cirugía de rodilla izquierda en diciembre de 2023) y la tendinitis de hombro no guardaban relación de causalidad con el hecho controvertido.

Dijo que las roturas meniscales requieren un mecanismo de flexión y rotación brusca con el pie fijo en el suelo, que no se producen por traumatismos directos de aplastamiento lateral como en el caso.

Detalló lo que consideró varias incoherencias en la evolución física y en la entrevista: -que la persona relató que tras el accidente caminó varias cuadras arrastrando su moto; -que la atención médica de urgencia solo constató un traumatismo leve de rodilla derecha indicando 5 días de reposo; -la rodilla izquierda (que no sufrió impacto en la caída) fue la que requirió intervención quirúrgica dos años después.

La parte actora **impugnó** el dictamen y solicitó explicaciones; sostuvo

que la perita excedió su función al dudar del nexo causal al introducir conjeturas sobre patologías deportivas o preexistentes.

La perita **respondió** y ratificó en su totalidad el informe; reafirmó que no existe concordancia anatómica, temporal ni biomecánica con las lesiones meniscales y que “para graficarlo, se explica que el ámbito más frecuente de esta lesión en agudo es el ámbito deportivo. No se sugiere que la actora se haya lesionado practicando deportes. La actora no refiere realizar deportes”.

Igual ocurrió con la **pericial psicológica** (no cuestionada ni impugnada); dijo que la reclamante presenta una estructura de personalidad neurótica, con juicio de realidad conservado, adecuada fortaleza yoica y ausencia de indicadores de simulación. Sostuvo que el accidente no tuvo la intensidad ni el impacto subjetivo para provocar una patología psíquica permanente ni incapacitante y desestimó la configuración de incapacidad como la sugerencia de realización de tratamiento psicológico.

Encontrando revestidos a los informes periciales del debido rigor científico y técnico, estaré a sus conclusiones y por ende el rubro por incapacidad sobreviniente será rechazado ante su falta de acreditación (art. 348, 424 del C.P.C.C.).

Por último, si bien la perita médica mencionó una posible incapacidad temporaria durante el período de recuperación, lo cierto es que no fueron aportados elementos probatorios fehacientes que acrediten un perjuicio económico concreto, pérdida de ingresos o lucro cesante efectivamente sufrido durante dichos días de reposo -según certificado médico fueron 5 días-.

En consecuencia, al no haberse demostrado una secuela física o psíquica de carácter permanente ni un detrimento patrimonial derivado de la invalidez transitoria, el rubro debe ser rechazado en su totalidad.

-GASTOS MÉDICOS, DE FARMACIA Y DE TRASLADO.

GASTOS PARA LA REPARACIÓN DE LA MOTO. DESVALORIZACIÓN:

En cuanto a los *gastos médicos, de farmacia y de traslado* consideraré lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial, que sufrió traumatismo de rodilla con indicación de reposo y analgésicos. A su vez, que el perito accidentológico estimó el tiempo de reparación de la motocicleta en 1 o 2 días.

Encuentro justo y equitativo en el supuesto otorgar la suma de \$ **200.000,00** con más intereses desde la fecha del accidente -27/09/2021- y hasta la de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

En lo que hace a los *gastos para la reparación de la motocicleta y su desvalorización*, consideraré que el perito accidentológico sostuvo que la motocicleta no sufrió daños estructurales sino externos; estimó el costo de reparación en la suma de \$ 45.386,00 (Juego Cachas Bajo Asiento Corven Energy 110 en la suma de \$ 36.960; 1 Cubre Cadena Corven Energy 110 Pro Tork Sportbay en la suma de \$ 8.426).

El rubro prosperará únicamente por la suma de \$ **45.386,00** -gastos para reparación-, rechazando la desvalorización venal reclamada ante su falta de acreditación (art. 348, 424 del C.P.C.C.).

A tales sumas otorgada deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del accidente -27/09/2021- y hasta la de estimación pericial -8/05/24- a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo

por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

A su vez, la Alzada sostuvo que “el daño extrapatrimonial, esto es el sufrimiento, el padecimiento sentimental; no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen” ([CASTRO ALBERTO](#), SD 27 – 18/02/2025, entre otros) y entiendo que el rubro resulta procedente.

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:

- la ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por la reclamante);

- las circunstancias del accidente: de tránsito entre una motocicleta y automotor, sin generar incapacidad física ni psíquica;

- la perita psicóloga informó que el accidente no modificó su conducta nocturna y de alimentación, que la reclamante no indicó cambios a la fecha; que no presentaba pesadillas ni pensamientos o recuerdos recurrentes, rumiantes o intrusivos sobre el hecho, que pudo evocar los hechos sin emergencia de angustia;

-como parámetro de referencia, lo otorgado por la Alzada en: [CASTRO ALBERTO](#) (SD 27 – 18/02/2025; \$ 450.000,00); DELGADO (SD 23/09/24; \$ 400.000,00 a valores del 6/05/2024); [ALCARAZ](#) (SD 201 – 24/09/2025; \$ 1.000.000,00 al 18/2/25); DONIA (SD 14/08/2024, \$ 500.000 a valores del 23/10/2023).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de \$ **1.500.000,00** por no tratarse de un accidente con gran impacto y no contar con mayores elementos probatorios.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -27/09/2021- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Atento haber asumido en autos la cobertura asegurativa SANCOR, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos de póliza de seguros n.º 9445857 ref. 7788550 (art. 118 L.S; STJ en [LEVIAN](#) del 07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

E.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por [NNA] contra [PGL] por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 1.845.366,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para

cada rubro.-

2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra SANCOR, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, en los términos y condiciones de la póliza contratada - n.º 9445857 ref. 7788550- (art. 118 L.S.).

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020; art. 118 L.S.).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación (arts. 20, 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza